

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Única Instancia.**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **LUZ MARINA MENDOZA REYES**
Radicado: **2005-00009-00**

Albania, Santander, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA MENDOZA REYES, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comento, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa se observa, que en este proceso ya se profirió auto seguir adelante la ejecución de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2005, que a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), se reconoció personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., constituyéndose esta en la última actuación, por lo que, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho proveído sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA MENDOZA REYES, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al demandante que podrá entablar nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal. Y ordenar el ARCHIVO del presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Única Instancia.**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **OLGA ISABEL CASTELLANOS MENESES**
Radicado: **2005-00014-00**

Albania, Santander, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de OLGA ISABEL CASTELLANOS MENESES, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comentario, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa se observa, que en este proceso ya se profirió auto seguir adelante la ejecución de fecha veintitrés (23) de febrero de 2006, que a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), se reconoció personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., constituyéndose esta en la última actuación, por lo que, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho proveído sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los

presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de OLGA ISABEL CASTELLANOS MENESES, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al demandante que podrá entablar nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal. Y ordenar el ARCHIVO del presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

Proceso: **Ejecutivo Singular de Única Instancia.**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **MARIA HELENA MOSQUERA**
Radicado: **2005-00010-00**

Albania, Santander, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de MARIA HELENA MOSQUERA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comento, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa se observa, que en este proceso ya se profirió auto seguir adelante la ejecución de fecha veintitrés (23) de febrero de 2006, que a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), se reconoció personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., constituyéndose esta en la última actuación, por lo que, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho proveído sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los

presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARIA HELENA MOSQUERA, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al demandante que podrá entablar nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal. Y ordenar el ARCHIVO del presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

Proceso: **Ejecutivo de Menor Cuantía.**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **JESUS MANUEL SANCHEZ QUITIAN**
Radicado: **2009-00010-00**

Albania, Santander, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JESUS MANUEL SANCHEZ QUITIAN, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comentario, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa se observa, que en este proceso ya se profirió auto seguir adelante la ejecución de fecha dos (02) de febrero de 2010, que a partir del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), se ordenó decretar embargo del registro Mercantil ante la Cámara de comercio de Tunja, Boyacá, denominado JESUS MANUEL SANCHEZ QUITIAN, medida que no fue registrada, constituyéndose esta en la última actuación, por lo que, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho proveído sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los

presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JESUS MANUEL SANCHEZ QUITIAN, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al demandante que podrá entablar nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal. Y ordenar el ARCHIVO del presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS